



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 190**

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 0367  
RADICADO ÚNICO : 110016000013200904017  
CONDENADO GEOVANY CUELLAR GARCÍA  
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
PENA PRINCIPAL : 154 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GEOVANY CUELLAR GARCÍA.

**II. ANTECEDENTES**

GEOVANY CUELLAR GARCÍA fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia calendada a veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, E INCESTO EL CONCURSO HETEROGÉNEO, imponiéndole una pena de prisión de 154 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Plena- el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en octubre de 2008 y abril de 2009.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en desde el siete (7) de junio de dos mil diez (2010) a la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE LA PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275516	Yopal	19/10/2021	Jul de 2021	112	Trabajo	7



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18275516	Yopal	19/10/2021	Ago a Sep de 2021	304	Trabajo	19
18352541	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18429566	Yopal	14/03/2022	Ene a Mar de 2022	392	Trabajo	24.5

Total: 81.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	141 meses 07 días
Redención Auto Julio 31 de 2015	2 meses 17,3 días
Redención Auto Marzo 09 de 2016	3 meses 22.5 días
Redención Auto Marzo 03 de 2018	4 meses 01 días
Redención Auto Febrero 07 de 2019	10.65 días
Redención de la fecha	2 meses 21.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>154 MESES 19.95 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO (19.95) DÍAS de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de 154 MESES.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los 19.95 días que se exceden en la presente causa.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **GEOVANY CUELLAR GARCÍA** en **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **GEOVANY CUELLAR GARCÍA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 15-03-2022 personalmente al  
**CONDENADO**  
*[Handwritten signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
*[Handwritten signature]* 18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria



## NOTIFICACIÓN AUTO N 190 PPL CUELLAR GARCIA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 16/03/2022 11:43

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACION DE AUTO N 190 DONDE SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL CUELLAR GARCIA GEOVANY

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

**Secretaria Juridica Epcyopal**



La justicia  
es de todos

Minjusticia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0131  
(Ley 906)**

Paz de Ariporo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO:	0451
RADICADO ÚNICO:	995246105273-2013-80079
SENTENCIADO:	<b>AMILKAR JASPE</b>
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **AMILKAR JASPE** soportadas mediante escrito del 17 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

**ANTECEDENTES**

El sentenciado **AMILKAR JASPE** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), condenándolo a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**; negándole la concesión los subrogados penales, no fue condeñado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **18 de agosto de 2013 en el municipio de La Primavera- Vichada.**

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17813215	Abril a Junio/2020	392	Trabajo	392	24.5
17631923	Oct a Dic/2019	488	Trabajo	488	30.5
<b>TOTAL</b>				<b>880</b>	<b>55</b>

Entonces, por un total de **880 HORAS de ESTUDIO, EDGAR ALARCÓN PLAZAS**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **AMILKAR JASPE** cumple pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **EL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO DOS (102) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

#### **POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	102 meses 10 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 11/05/2016	7 meses 3.5 días
Redención 23/02/2017	5 meses 3.5 días
Redención 15/11/2017	3 meses 28.5 días
Redención 19/06/2018	2 meses
Redención 15/03/2019	3 meses 0.5 días
Redención 13/02/2020	2 meses 28 días
Redención 4/05/2020	1 mes 0.5 días
Redención de la fecha	1 mes 25 días
<b>TOTAL</b>	<b>129 meses 9.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **AMILKAR JASPE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **FINCA LA FRONTERA UBICADA EN LA VEREDA BELGICA DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD-CASANARE, celular:3212749984.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, de igual manera téngase en cuenta como caución prendaria el depósito judicial No. 276291 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000=), el cual prestó para la concesión de la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **78 MESES Y 20.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

**Otras determinaciones**

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Villavicencio (Reparto)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice "3.3 *La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia*".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **AMILKAR JASPE** en **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **AMILKAR JASPE**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Paz de Ariporo- Casanare . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **78 MESES Y 20.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **FINCA LA FRONTERA UBICADA EN LA VEREDA BELGICA DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD-CASANARE, celular:3212749984.**

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **AMILKAR JASPE**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

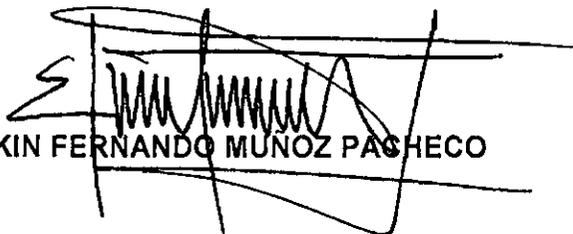


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**NOVENO.- LIBRAR** despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare, a fin de que notifique personalmente el contenido del presente auto, haga suscribir diligencia de compromiso y libre la respectiva Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO**

Claudio Vargas  
Oscar Mayo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

11 11 11





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°152

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	857
RADICADO ÚNICO	854406105480-2014-80094
CONDENADO	DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	202 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA VILLANUEVA
TRÁMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, conforme a escrito del 17 de febrero de 2022.

**A N T E C E D E N T E S**

Por hechos sucedidos en el municipio de Villanueva (Casanare), el 24 de junio de 2014 **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** cumple pena impuesta el 04 de febrero de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, de 202 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado penal.

En interlocutorio del 31 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el pasado **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES:**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** cumple una pena de **202 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 04 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **84 MESES Y 24 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	84 meses 24 días
Redención 04/08/2016	05 meses 01 días
Redención 02/12/2016	01 mes 0.5 días
Redención 23/02/2017	29 días
Redención 14/07/2017	01 mes 01 días
Redención 31/08/2017	29.5 días
Redención 22/01/2018	01 mes 0.5 días
Redención 21/03/2018	01 mes
Redención 28/06/2018	01 mes
Redención 11/10/2018	01 mes 0.5 días
Redención 04/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 15/03/2019	01 mes 01 días
Redención 30/10/2019	01 mes
Redención 10/02/2020	01 mes 0.5 días
Redención 03/03/2020	01 mes 09 días
Redención 02/10/2020	01 mes 18.5 días
Redención 24/03/2021	02 meses 4.5 días
Redención 31/05/2021	01 mes 13.5 días
Redención 30/06/2021	10 días
<b>TOTAL</b>	<b>108 MESES 23.5 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	101 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	121 meses 06 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Permiso Horas	72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	67.33 meses
Pena Cumplida		Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 93 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ, CIENTO OCHO (108) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ, quien se encuentra recluso en la finca La Tucusita Vereda Puerto Miriam de Villanueva- Casanare, celular 3229473470, correo electrónico daniecalle23@gmail.com, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHEGO

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
CONDENADO  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL 2225 P1  
\_\_\_\_\_

D. 2225 PI.

7-3-2022

18 MAR 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO, TRAMITE DE PERMISO PARA TRABAJAR, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA DEL PPL DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 16:54

Para: hengelbertosoler@gmail.com <hengelbertosoler@gmail.com>

Buenas tardes;

Adjunto archivo con auto de trámite, concediendo el permiso para trabajar y cumplimiento y ejecución de sentencia, si no está de acuerdo con la decisión que tomo el despacho tiene 3 días después de la notificación para que presente el recurso de apelación ante este despacho.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO</b>	857
<b>RADICADO ÚNICO</b>	854406105480-2014-80094
<b>CONDENADO</b>	<b>DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>PENA</b>	<b>202 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA VILLANUEVA</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>PERMISO DE TRABAJO</b>

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, conforme a escrito allegado el 01 de febrero de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en el municipio de Villanueva (Casanare), el 24 de junio de 2014 **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ** cumple pena impuesta el 04 de febrero de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, de 202 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado penal.

En interlocutorio del 31 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el pasado **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.**

**II. CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

#### **TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual,*



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según se constató en comunicación al abonado telefónico 3212152416, el señor HÉCTOR JULIO VARGAS LARA identificado con cédula 7.062.661 estaría dispuesto a ofrecerle empleo al aquí sentenciado en la Finca La Tucusita vereda Puerto Miriam del municipio de Villanueva- Casanare, como encargado de la finca en un horario laboral de Lunes a Sábado 7am a 5 pm, con eventuales desplazamientos hacia la Vereda Piñalito del mismo municipio.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. Se requiere al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**III. RESUELVE**

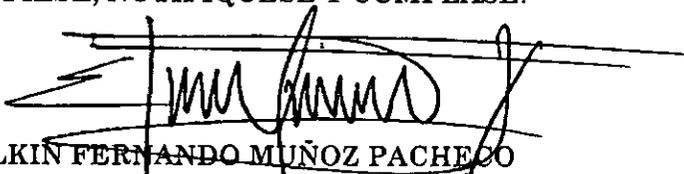
**PRIMERO.- APROBAR** a DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la finca La Tucusita Vereda Puerto Miriam de Villanueva- Casanare, celular 3229473470, correo electrónico daniecalle23@gmail.com

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223-171</b>
_____

*R. 2123.87*

*17-3-2022*

*18 MAR 2022*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal – Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha \_\_\_\_\_

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO, TRAMITE DE PERMISO PARA TRABAJAR, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIA DEL PPL DANIEL FERNANDO CALLE GUTIERREZ**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 16:54

Para: hengelbertosoler@gmail.com <hengelbertosoler@gmail.com>

Buenas tardes;

Adjunto archivo con auto de trámite, concediendo el permiso para trabajar y cumplimiento y ejecución de sentencia, si no está de acuerdo con la decisión que tomo el despacho tiene 3 días después de la notificación para que presente el recurso de apelación ante este despacho.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0132**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 0976  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201500042  
**SENTENCIADO:** ISAAC JACOBO VIDAL CORTES  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ISAAC JACOBO VIDAL CORTES**, soportadas mediante escrito numero 2022EE010643 de 26 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18161251	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	456	Trabajo	28,5	
18257074	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	552	Trabajo	34,5	
18358861	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	552	Trabajo	34,5	

**Total 97,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y siete punto cinco (7,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a **ISAAC JACOBO VIDAL CORTES**, en **tres (03) meses y siete punto cinco (7,5) días**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

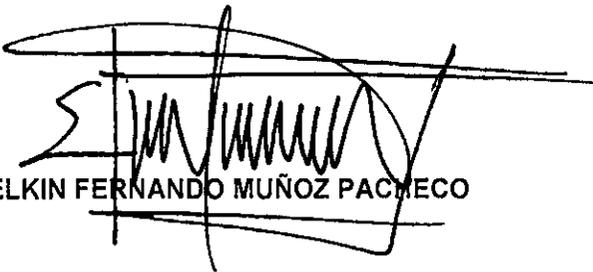
*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ISAAC JACOBO VIDAL CORTES (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  fecha _____  <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0141**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 1234  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001181201000006  
**SENTENCIADO:** JUAN OLEGARIO JERONIMO  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN OLEGARIO JERONIMO, soportadas mediante escrito numero 2022EE011503 de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, carilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066724	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	616	Trabajo	38,5	
18160858	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	
18256720	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18358738	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

**Total 155,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y cinco punto cinco (5,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

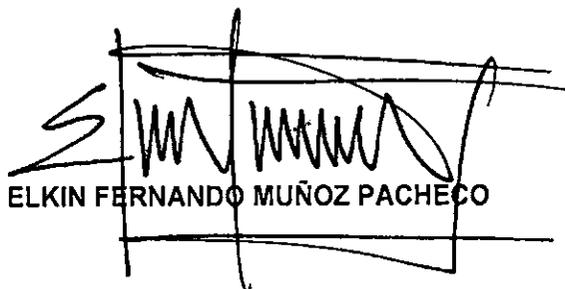
**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a JUAN OLEGARIO JERONIMO, en cinco (05) meses y cinco punto cinco (5,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN OLEGARIO JERONIMO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

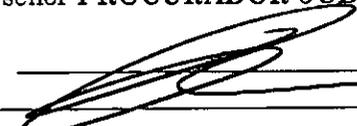
El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>13-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

 18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1985
RADICADO ÚNICO:	8525061054862013800086
SENTENCIADO:	WILSON JOSÉ PÉREZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	108 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Pore
TRAMITE	Permiso de trabajo

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado WILSON JOSÉ PÉREZ, conforme a escrito allegado el 04 de febrero de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare con sentencia de fecha 23 de Julio de 2017, condeno a **WILSON JOSÉ PÉREZ**, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a los hechos acaecidos el día *09 de Junio de 2013* en el municipio de Paz de Ariporo, no fue condenado en perjuicios y se concedió el mecanismo sustitutivo de la **prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia** previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

El día 15 de agosto de 2017 sentenciado constituyo título judicial por valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Fallador.

En auto del 31 de mayo 2018 éste Despacho le concedió permiso de trabajo. Posteriormente en interlocutorio del 29 de enero de 2021 éste Despacho revocó la prisión domiciliaria.

Para el 27 de diciembre de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

**II. CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: "*Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)*"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

#### TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según se constató en comunicación al abonado telefónico 3185182741, la señora LUZ AIDA BARRERA estaría dispuesta a ofrecerle empleo al aquí sentenciado en el Asadero de su propiedad "Los Vallejo" ubicado en la carrera 20 N°9-48 el barrio La Esperanza de Pore - Casanare, como Asador en un horario laboral de Lunes a Domingo de 6:00 am a 3:30 pm.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. **Se requiere al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

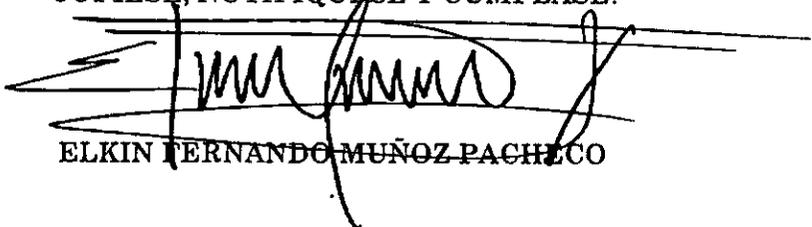
**PRIMERO.- APROBAR a WILSON JOSÉ PÉREZ** el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 13 N 2-52 Barrio Panorama de Pore - Casanare.**, celular 3142101717, notifíquese de manera personal al prenombrado para tal efecto librese Despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore- Casanare.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>CONDENADO</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 J.P.I.</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p>

17-3-2022

222 J.P.I.

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;"><b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N° 026 – 2022

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE- CASANARE

EL:

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso con Radicado Único N° 8525061054862013800086 e interno 1985 adelantado en contra de **WILSON JOSÉ PEREZ** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 23 de febrero de 2022, mediante el cual que se resuelve solicitud de permiso de trabajo.

*Adjunto: copia auto calendado a 23 de febrero de 2022.*

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:

**DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Paz de Ariporo- Casanare**

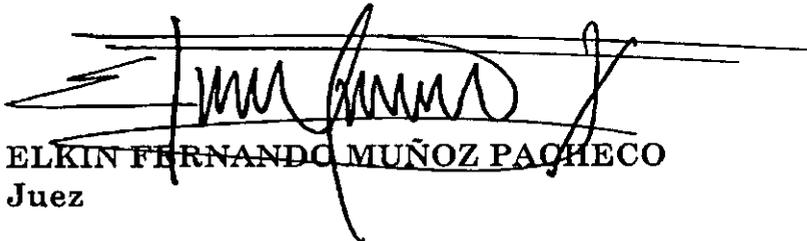
RADICADO INTERNO	1985
RADICADO ÚNICO:	8525061054862013800086
SENTENCIADO:	WILSON JOSÉ PÉREZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	108 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Pore
TRAMITE	Permiso de trabajo

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informar que éste Despacho concedió permiso para trabajar al aquí sentenciado, bajo las siguientes condiciones: en el Asadero "Los Vallejo" ubicado en la carrera 20 N°9-48 el barrio La Esperanza de Pore - Casanare, como Asador en un horario laboral de Lunes a Domingo de 6:00 am a 3:30 pm.

WILSON JOSÉ PÉREZ se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 13 N 2-52 Barrio Panorama de Pore - Casanare., celular 3142101717.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez

**DESPACHO COMISORIO N° 026, TRAMITE DE PERMISO PARA TRABAJAR DEL PPL  
WILSON JOSE PEREZ.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 7:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Pore <j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 152-CPMSPDA-PAZDEARIPORO-3 <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>; Policia Judicial Epcpazdeariporo <policiajudicial.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

despacho comisorio 26.pdf;

Buenos días.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°147**

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 2028  
**RADICADO ÚNICO:** 110013107001-2007-00023  
**DELITO:** SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES  
**PENA:** 154 MESES DE PRISIÓN  
**SENTENCIADO:** HERMES ACEVEDO SERRANO  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA .

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO, conforme a escrito del 18 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169214	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	592	Trabajo	37
18266731	Yopal	13/10/2021	Jul a Sep de 2021	600	Trabajo	37.5
18351699	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	Trabajo	39

Total: 113.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

**Aclaración**

El Despacho no redime 08 horas excedidas para el mes de diciembre de 2021, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por **TRABAJO** a **HERMES ACEVEDO SERRANO**, en **TRES (03) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **HERMES ACEVEDO SERRANO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>03-03-2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

10 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO                    2068  
RADICADO ÚNICO:                    940016105374201580176  
DELITO:                                **Secuestro simple, uso de menores en la comisión de delitos, hurto calificado**  
PENA IMPUESTA:                    108 MESES DE PRISIÓN  
SENTENCIADO:                        **WILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**  
SITUACIÓN ACTUAL                EPC YOPAL  
TRAMITE                                CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **WILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, condenó a **WILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HETEROGENEO SIMULTANEO, según hechos ocurridos el 25 de abril de 2015 en Inírida, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 02 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**WILTER DE JESÚS MORALES DIAZ** cumple una pena de 108 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 02 DE AGOSTO DE 2017**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	55 meses 04 días
Redención 03/01/2020	05 meses 9.5 días
Redención 28/05/2020	01 mes 26 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Redención 11/03/2021	03 meses 01 días
<b>TOTAL</b>	<b>65 MESES 10.5 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	64 meses 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Si	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 42 meses y 19.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

**Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta que, desde el pasado mes de diciembre de 2020, el aquí sentenciado no ha redimido pena, se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el envío de los certificados de computo que se encuentren pendientes por redimir y Resolución sobre el concepto de la concesión o no del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al señor **WUILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**, SESENTA Y CINCO (65) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) días de pena cumplida física.

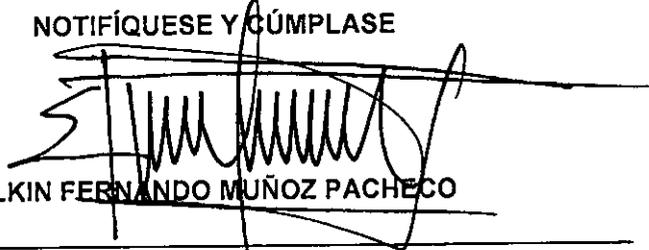
**SEGUNDO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> <u>18 MAR 2022</u>

RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO:  
DELITO:

**2068**  
**940016105374201580176**  
**Secuestro simple, uso de menores en la comisión de delitos, hurto calificado**

PENA IMPUESTA:  
SENTENCIADO:  
SITUACIÓN ACTUAL  
TRAMITE

**108 MESES DE PRISIÓN**  
**WILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**  
**EPC YOPAL**  
**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

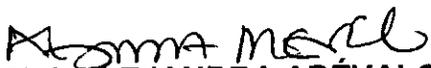
Oficio Penal

**Señores**  
**CÁRCEL Y PENITENCIARIA**  
La Ciudad

RADICADO INTERNO	2068
RADICADO ÚNICO:	940016105374201580176
DELITO:	<b>Secuestro simple, uso de menores en la comisión de delitos, hurto calificado</b>
PENA IMPUESTA:	108 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	<b>WUILTER DE JESÚS MORALES DIAZ</b>
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar el envío de los certificados de computo que se encuentren pendientes por descontar del señor **WUILTER DE JESÚS MORALES DIAZ**, toda vez que revisado el expediente no descuenta pena desde el mes de diciembre de 2020, y la demás documentación necesaria para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Cordialmente,

  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°150**  
**(Ley 906)**

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : **2083**  
Radicado único : 850016100000201700011  
Penitente : **SIXTO PASCUA BERNAL**  
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**  
Decisión : **Libertad condicional-redención de pena**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **SIXTO PASCUA BERNAL**, soportada mediante escrito del 01 de marzo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

**ANTECEDENTES**

**SIXTO PASCUA BERNAL** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución por \$50.000, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018 ante éste Despacho y prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000.

Éste Despacho en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2019, resuelve revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 08 de julio de 2021 éste Despacho le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción del acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

### CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18150573	Yopal	16/06/2021	May de 2021	160	Trabajo	10
18171517	Yopal	16/06/2021	Jun de 2021	160	Trabajo	10

**TOTAL: 20 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal; real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **SIXTO PASCUA BERNAL** cumple pena de 66 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en varias oportunidades, a saber:

- 26 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE AGOSTO DE 2016.
- 19 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 20 DE FEBRERO DE 2018.
- DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTE (20) DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	38 meses 20 días
Redención 03/03/2021	01 mes 16.6 días
Redención 11/06/2021	01 mes 01 días
Redención 01/02/2022	5.5 días
Redención de la fecha	20 días
<b>TOTAL</b>	<b>42 meses 16.1 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIESEIS PUNTO UNO (26.1) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **SIXTO PASCUA BERNAL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar actual de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 24B N°31-90 Barrio El Triunfo de la Ciudad Yopal- Casanare, celular 3105702551.**

Respecto a la **Indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **SIXTO PASCUA BERNAL**, en **VEINTE (20) DÍAS**.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a **SIXTO PASCUA BERNAL**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTITRES (23) MESES Y TRECE PUNTO NUEVE (13.9) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la calle 24B N°31-90 Barrio El Triunfo de la Ciudad Yopal- Casanare, celular 3105702551.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SIXTO PASCUA BERNAL.**

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.-ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>15 MAR 2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°149**

Yopal, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 2083  
Radicado único : 850016100000201700011  
Penitente : **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**  
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**  
Decisión : Revocatoria Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**.

**ANTECEDENTES**

**HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopál- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto del 05 de agosto de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

El procesado estuvo materialmente privado de su libertad **desde el veinticuatro 24 de noviembre de 2016 al 21 de agosto de 2019.**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia  
[jo2epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

*"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, según consulta de antecedentes judiciales, se observa que el prenombrado está siendo investigado bajo la causa 850016001188202000628, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de observar buena conducta, debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 21 de agosto de 2019.

Estando en término del traslado, el sentenciado manifestó que se vio obligado a cometer nuevas conductas delictivas, en tanto su situación familiar era difícil y no contaba con trabajo, que le permitiera cumplir con sus obligaciones.

Resultan insuficientes para el Despacho las justificaciones allegadas por el prenombrado en la medida que pretende justificar su actuar con la supuesta condición socioeconómica de su núcleo familiar, así las cosas, no le queda otra alternativa a este Estrado Judicial que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ** y disponer que purgue el resto de la pena de **VEINTISEIS (26) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, por lo cual, se habrá de oficiarse a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Yopal- Casanare a efectos de que sea dejado a disposición dentro de la causa de la referencia, una vez quede en libertad por el proceso actual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



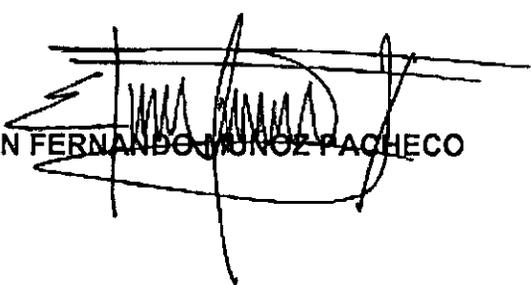
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑÓNEZ**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

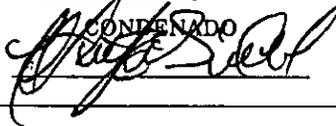
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MONOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>03-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

18 MAR 2022



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____  <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

Radicación interna : 2083  
 Radicado único : 850016100000201700011  
 Penitente : **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑÓNEZ**  
 Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**  
 Decisión : Revocatoria Libertad condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

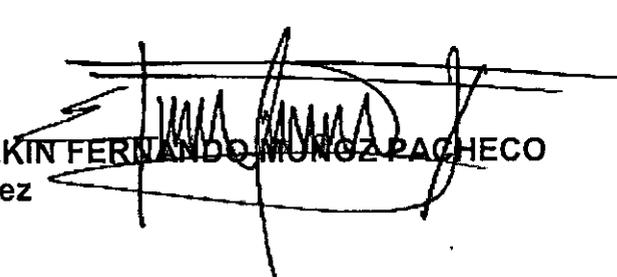
Yopal, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Señor Director  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**  
La Ciudad

Radicación interna : 2083  
Radicado único : 850016100000201700011  
Penitente : **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**  
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
Decisión : Revocatoria Libertad condicional

De manera atenta y en cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar que una vez sea dejado en libertad el señor **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso que actualmente descuenta pena, sea puesto a disposición de éste Despacho a fin de que continúe purgando pena de prisión en la causa de la referencia.

Cordialmente,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez

Diana Arévalo

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia  
[jo2epm.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo2epm.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 2129  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001172-2018-00038  
**SENTENCIADO:** MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES  
**PENA:** 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD  
CONDICIONAL

### **I. ASUNTO**

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado a el señor MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR, por este Estrado Judicial en auto del 29 de junio de 2021, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra; al igual que se estudiará solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL soportada mediante escrito recibido el 01 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

### **II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal el 15 de diciembre de 2012, MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR fue condenado por el Juzgado Primero Penal de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, por el delito de LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV, negándole cualquier subrogado.

En auto del 29 de junio de 2021 este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 12 DE ABRIL DE 2018 A LA FECHA.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA**

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 07 de julio de 2021, ante éste



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **“...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”** (Negrillas nuestras)

En auto del 27 de enero de 2022, éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales recorridos en lugares no autorizados los días 4,5,11 y 12 de enero de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado indicó que se ha desviado de su ruta de trabajo, debido a cambios en ruta en el transporte público, pues ha debido tomar buses que dan más vueltas en el centro y ha tenido que caminar más cuadras para llegar a su domicilio, que igualmente ha tenido que ir a la farmacia a inyectarse y comprar medicamentos, pues ha presentado dolor en una mano que tiene antecedente de fractura. En esta oportunidad se encontrará de recibo las explicaciones dadas por la PPL y no encuentra mérito para revocar en este momento la prisión domiciliaria a la PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR, **resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

Respecto del primer requisito se tiene que MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR cumple pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad desde el **12 DE ABRIL DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	46 meses 25 días
Redención 13/03/2019	01 mes 29 días
Redención 10/09/2019	01 mes 15 días
Redención 21/10/2019	26 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 08/07/2020	03 meses
Redención 27/07/2020	29 días
Redención 21/12/2020	26.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 6.5 días
Redención 20/01/2022	18 días
<b>TOTAL</b>	<b>58 meses 25 días</b>

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de **manera FAVORABLE CON ANOTACIÓN**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena, cabe indicar que la anotación registrada obedece a transgresiones a su prisión domiciliaria, mismas que fueron objeto de estudio en el presente auto y se encontraron de recibo las justificaciones presentadas por la PPL.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual indica que continuará en su lugar de residencia, donde se encuentra en prisión domiciliaria **MANZANA 150 LOTE 99 CIUDADELA LA BENDICIÓN DE YOPAL- CASANARE**, igualmente anexa declaración juramentada de la señora **LEIDY CAROLINA HERNANDEZ CERNA**, certificado de residencia emitido por el Secretario de Gobierno del Yopal, certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Bendición y copia de recibo de servicio público de alcantarillado y aseo de Yopal.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **37 MESES Y 5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** la prisión domiciliaria al señor **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO. -** Como periodo de prueba se fijará el término de **37 MESES Y 5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO. -** Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la MANZANA 150 LOTE 99 CIUDADELA LA BENDICIÓN DE YOPAL- CASANARE, celular 3016481045, correo electrónico [yulivannessaflorianhernandez@gmail.com](mailto:yulivannessaflorianhernandez@gmail.com).

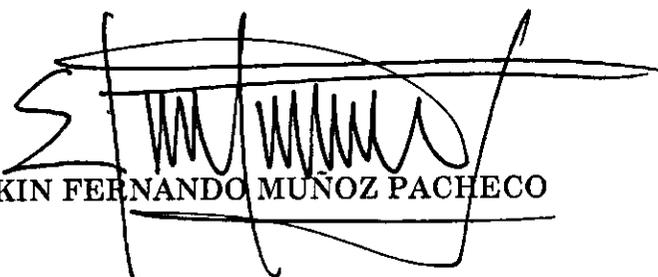
**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR** .

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

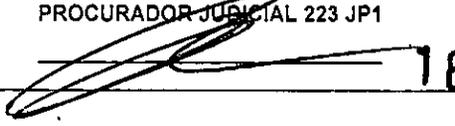
  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Oficial mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

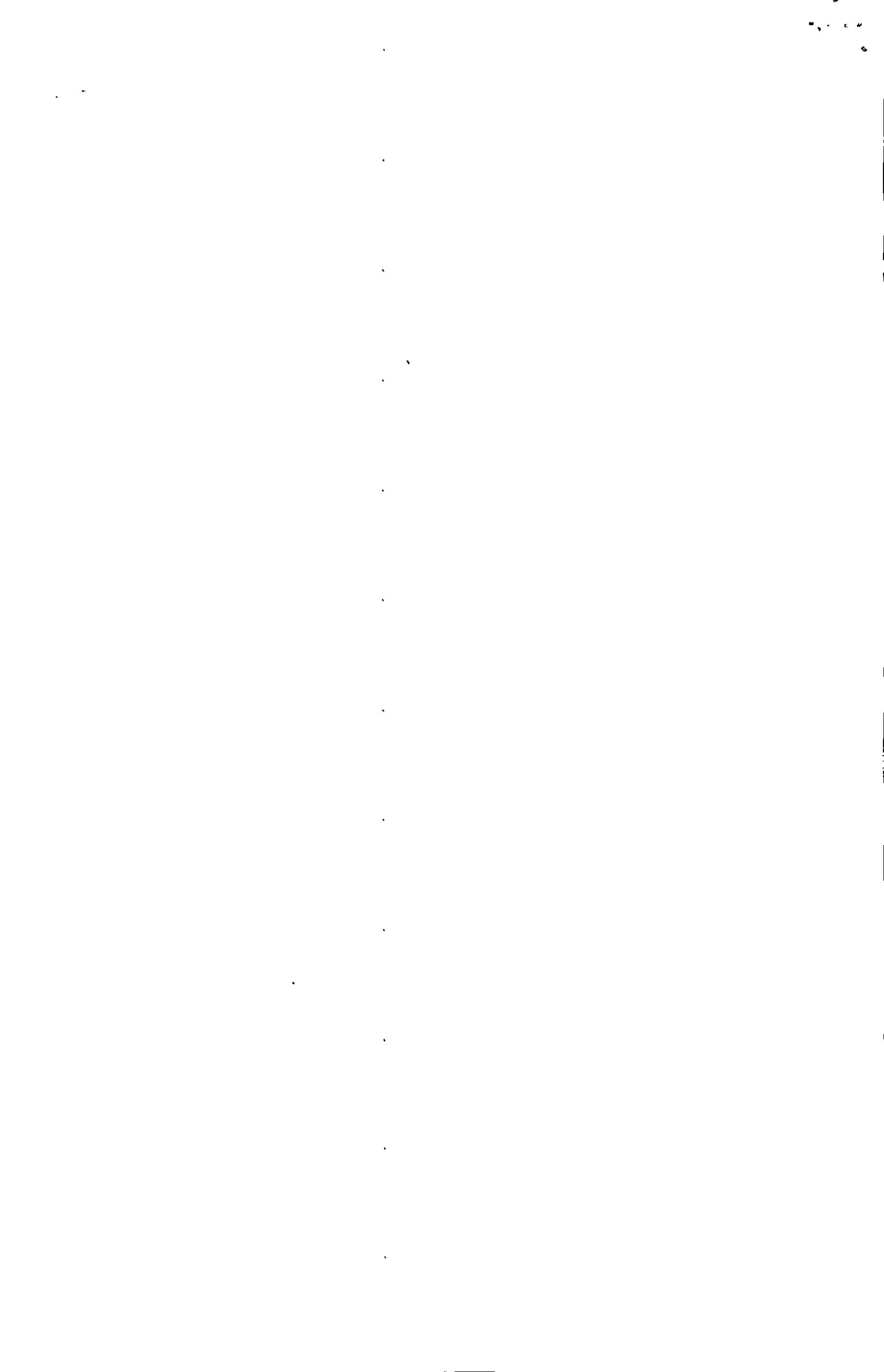
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-7-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria

**RADICADO INTERNO** 2129  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001172-2013-00038  
**SENTENCIADO:** MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES  
**PENA:** 96 MESES DE PRISIÓN – MULTA 33.33 SMLMV  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD  
CONDICIONAL



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 168, TRAMITE DE RVOCATORIA Y LIBERTAD CONDICIONAL DEL PPL MIGUEL ANTONIO RANGEL ESCOBAR.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 11:35

Para: Yuli Vanessa Florian Hernández <yulivanessaflorianhernandez@gmail.com>

Buenos días;

Adjunto archivo con auto que concede libertad condicional, una vez cancele la póliza debe acercarse con el pago al juzgado para que firme la diligencia de compromiso y su boleta de libertad.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 2173  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201600069  
**SENTENCIADO (S):** LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**PENA:** 116 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE:** RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara en diciembre del año 2021.

### II. ANTECEDENTES

**LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 28 de junio de 2016, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **116 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2016.

### III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

En diciembre de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-02330-C-2021, en éste el perito relaciona:

#### *"DISCUSIÓN:*

*El señor LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY tiene diagnósticos de: Dolor de pared abdominal crónico a destacar presencia de hernia epigástrica, hipertensión arterial sin tratamiento, lumbalgia mecánica, síndrome urinario obstructivo a descartar hiperplasia prostática, hipotrofia gonadal y poliartralgias de etiología a determinar; todas las anteriores patologías tienen un curso crónico, es decir que se extienden a lo largo del tiempo y no tienen curación, pero son tratables. Dados los antecedentes quirúrgicos del examinado es probable que presente dolor abdominal crónico, sin embargo, este puede ser la manifestación de un nuevo proceso tal como la presencia de un defecto de pared abdominal dados los hallazgos en el examen físico; motivo por el cual debe ser tratado por el servicio de cirugía general. Por otra parte, las cifras tensionales del examinado se encuentran elevadas, y este no refiere ningún tratamiento para manejo de la hipertensión arterial, motivo por el cual debe ser tratado por el servicio de medicina general; también debe ser valorado por el servicio de urología a fin precisar la causa del hipogonadismo*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

(disminución en el tamaño de los testículos) y del posible síndrome urinario obstructivo, ya que el usuario refiere disminución en el calibre del chorro urinario. Con respecto de la lumbalgia y el dolor en las articulaciones, se debe ampliar estudios a fin de determinar si se trata de una patología inflamatoria o degenerativa, por lo que se deben practicar paraclínicos tales como factor reumatoide, ácido úrico y proteína C reactiva. El usuario debe tener una dieta balanceada, rica en fibra, frutas y verduras, baja en sal, harinas dulces y tubérculos, así mismo debe realizar 30 minutos diarios de ejercicio de bajo impacto (caminar) dado que presenta sobrepeso. Al examen actual el usuario se encuentra estable hemodinamicamente, puede realizar sus actividades diarias sin limitación, deambula sin uso de ayudas o limitación funcional. Debe ser llevado al servicio de urgencias si presenta fiebre, dolor abdominal intenso, vomita todo, no hace deposición, presenta dolor de pecho, no puede orinar.

**"CONCLUSIÓN:**

*"El señor LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY presenta un diagnóstico Dolor de pared abdominal crónico, hernia a destacar, hipertensión arterial sin tratamiento, lumbalgia mecánica, síndrome urinario obstructivo a descartar hiperplasia prostática, poliartralgias en estudio, hipogonadismo en estudio y sobre peso, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."*

Dispone el artículo 68 del C.P.:

**"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.**

**Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.**

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).*

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY por el momento no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Paz de Ariporo y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

**TERCERO:** INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b></p> <p align="right"><u>18 MAR 2022</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**URGENTE**

Oficio Penal

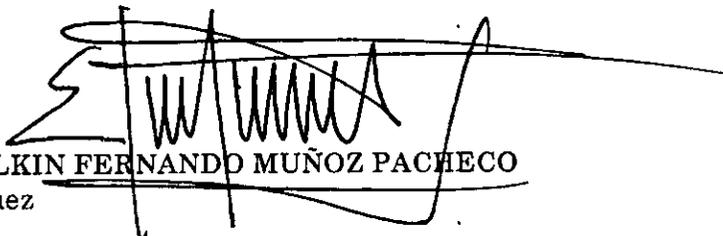
Dirección  
Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Paz de Ariporo- Casanare

**RADICADO INTERNO 2173**  
**RADICADO ÚNICO: 852506001190201600069**  
**SENTENCIADO (S): LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY**  
**DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**  
**PENA: 116 MESES DE PRISIÓN**  
**RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)**  
**TRAMITE: RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**

En cumplimiento a auto de fecha 09 de marzo de 2022, me permito solicitar disponga de lo necesario para que al sentenciado LUIS ANTONIO VELASQUEZ TUAY identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.026, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista, *para lo cual se anexa copia de Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-02330-2021.*

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0122**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2183  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023201300814  
**SENTENCIADO:** JOSE ORLANDO CASTAÑEDA  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE ORLANDO CASTAÑEDA, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077388	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18169401	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	612	Trabajo	38,25	
18274698	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18352242	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

**Total 155,25 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cinco (05) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE ORLANDO CASTAÑEDA, en cinco (05) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE ORLANDO CASTAÑEDA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>Jose Orlando Castañeda</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  fecha _____  DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 2386  
**RADICADO ÚNICO:** 8500131070012015-0065  
**SENTENCIADO:** **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA**  
**DELITO:** **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**  
**PENA:** **36 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV**  
**TRAMITE** **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA**

### II. ANTECEDENTES

**DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 11 de julio de 2017, a pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV**, a título de autor de la conducta punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR** igualmente a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 04 de junio de 2019 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto no se había prestado caución ni firmado diligencia de compromiso.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$100.000 ante éste Estrado Judicial y suscribió diligencia de compromiso el 03 de marzo de 2020, fijándose como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**.

A la fecha, han transcurridos **24 meses y 06 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA** dentro del presente trámite, pues desde 03 de marzo de 2020 a la fecha, han transcurrido **24 meses y 06 días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 18 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

#### **DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN**

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000, prestada por **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

providencia calendada a 11 de julio de 2017, en favor de **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

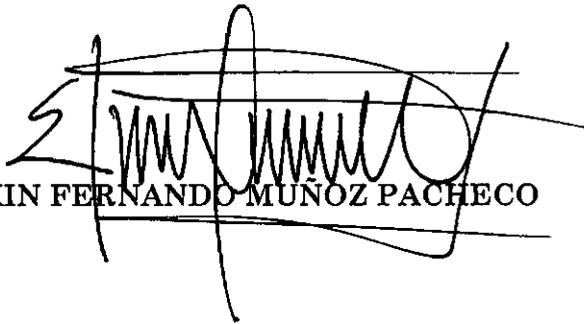
**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAVID ALEJANDRO RESTREPO MARULANDA**, si las hubiere.

**QUINTO.-** Ordenar la devolución del título judicial por valor CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante este Despacho.

**SEXTO.-** Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0096**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2443  
**RADICADO ÚNICO:** 850016105473201480626  
**SENTENCIADO:** ELIAN SIBO SOGOMOSO  
**DELITO:** HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ELIAN SIBO SOGOMOSO**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274867	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353027	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	300	Estudio	25	
18353027	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	96	Trabajo	06	

**Total 62,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ELIAN SIBO SOGOMOSO**, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ELIAN SIBO SOGOMOSO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

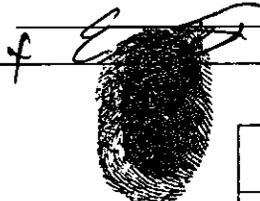
Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0095**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2667  
**RADICADO ÚNICO:** 850016109530201600841  
**SENTENCIADO:** JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352302	Yopal	05/01/2022	De Julio a diciembre de 2021	475	Estudio	39,6	

**Total 39,6 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, treinta y nueve punto seis (39,6) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

En auto interlocutorio N° 1025 de 05 de agosto de 2021 quedaron pendientes por descontar de sanción N° 0657 de 22 de mayo de 2020, nueve punto cuarenta y cinco (09,45) días y en resolución N° 1117 de 10 de diciembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento doce (112) días, por lo que al restar la sanción, quedan pendientes por descontar ochenta y uno punto ochenta y cinco (81,85) días.

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del veintiséis de octubre a 31 de diciembre de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 118352300, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** NO REDIMIR por estudio a JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva

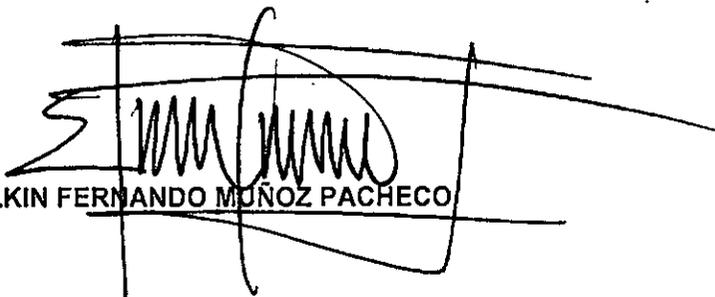
**SEGUNDO:** HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 1117 de 10 de diciembre de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento doce (112) días, por lo que al restar la sanción, quedan pendientes por descontar ochenta y uno punto ochenta y cinco (81,85) días.

**TERCERO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JAIME FERNANDO PÍDIACHE DURAN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

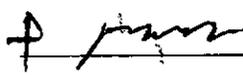
**CUARTO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

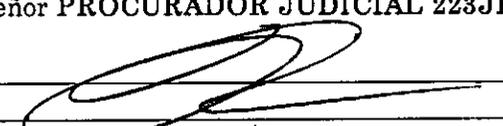
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0138**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2674  
**RADICADO ÚNICO:** 850016000000201800005  
**SENTENCIADO:** RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO**, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18333619	Yopal	23/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353289	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO**, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

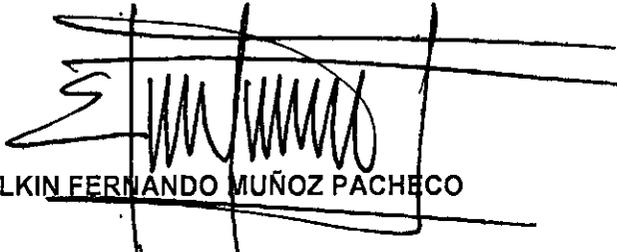
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

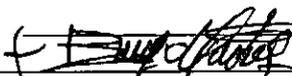
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
 18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0136**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2760  
**RADICADO ÚNICO:** 854406105480201880061  
**SENTENCIADO:** OSCAR ANDRES COBO GOMEZ  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169435	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	351	Estudio	29,25	
18275252	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352350	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	

**Total 91,25 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y uno punto veinticinco (1,25) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **OSCAR ANDRES COBO GOMEZ**, en **tres (03) meses y uno punto veinticinco (1,25) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR ANDRES COBO GOMEZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al CONDENADO [Signature]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 [Signature]

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0094**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2824  
**RADICADO ÚNICO:** 853256105495201880008  
**SENTENCIADO:** NICOLAS VILLAZANA PEREZ  
**DELITO:** FEMINICIDIO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NICOLAS VILLAZANA PEREZ, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274926	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18353375	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

**Total 62,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a NICOLAS VILLAZANA PEREZ, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NICOLAS VILLAZANA PEREZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



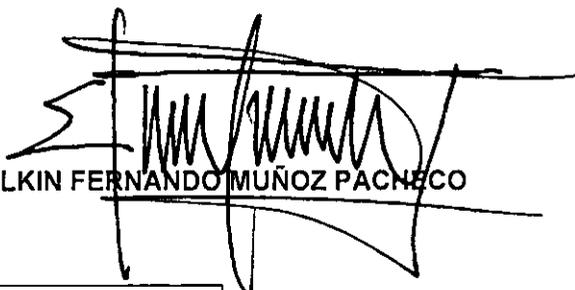
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

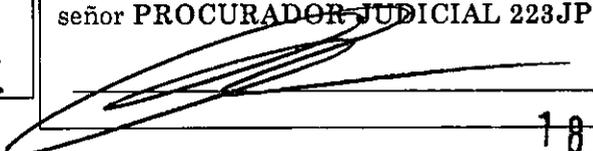
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  
Villazano Perez Nicolas

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	680816108598200900166 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	Revocatoria Permiso de 72 horas

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver revocatoria del beneficio administrativo – permiso de 72 horas del sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien presenta requerimiento judicial dentro del radicado 680016106063201100117.

**II. ANTECEDENTES**

Por sentencia del treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, condenó a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a la pena principal de 18 AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009, en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 08 de marzo de 2013, modificó la anterior providencia y en su lugar condenó a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ a la pena de 08 AÑOS Y 06 MESES DE PRISIÓN.

Este Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2022, APROBÓ el beneficio administrativo del permiso de las 72 horas al sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al reunir los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

Por los hechos materia de esta condena el PPL, se encuentra privado de la libertad desde el 17 DE ABRIL DE 2019, pese a haber sido puesto a disposición solo hasta el 23 de mayo de 2019.

**III. CONSIDERACIONES**

El Código Penitenciario y Carcelario ó Ley 65 de 1993, dispone un capítulo especial, para referirse al tratamiento penitenciario, (Título XIII), tratamiento que tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Este capítulo determina los elementos a través de los cuales debe realizarse dicho tratamiento, así como define las fases que lo integran como: de observación diagnóstico y clasificación del interno, alta seguridad que comprende el período cerrado, mediana seguridad que comprende el período semiabierto, mínima seguridad o período abierto y de confianza, que coincidirá con la libertad condicional (arts. 142 a 144).

Dentro de este capítulo se contemplan los denominados beneficios administrativos constituidos por los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta que hacen parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases y de acuerdo con la reglamentación respectiva (art.146). El artículo 147 contenido en dicho capítulo, señala los requisitos que deben reunir los condenados para solicitar la concesión del permiso de hasta 72 horas para salir del Establecimiento penitenciario sin vigilancia, cuales son: 1) Estar en la fase de mediana seguridad; 2) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; 4) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5) haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados; 6) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y haber



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina, y a su vez, también señala o prevé las acciones que se deben tener presentes cuando se faltare a lo presupuestado frente a la conducta a seguir durante el disfrute del mismo.

Se recibió en este Despacho oficio 153-CPMSYOP de fecha 02 de marzo de 2022 del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por medio del cual solicitan la revocatoria del beneficio administrativo - permiso de 72 horas y se informa que "... El PPL ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ a la fecha y dentro del radicado 680016106063201100117 no pesa en su contra MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ALGUNA; sin embargo, en el curso de la semana siguiente, se solicitará al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD, audiencia de IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, razón por la que respetuosamente se requiere requerir al señor HERNANDEZ RAMREZ, suministre dirección y teléfono de contacto en donde pueda ser citado".

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en los numerales 1 y 3 del art 147 de la ley 65 de 1993, (el cual señala los requisitos jurídicos para acceder al beneficio administrativo del permiso de las 72 horas), que señalan que: el sentenciado debe estar ubicado en fase de mediana seguridad y no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial para acceder al beneficio, PPL ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ ya NO CUMPLE con lo requerido en la norma en cita, y como consecuencia se hará acreedor a la REVOCATORIA del Beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, decisión que deberá aplicarse a partir de la fecha, situación que debe ser comunicada y certificada por el EPC de Yopal, reclusorio responsable de la vigilancia del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado PPL ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio; para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Aróvalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><i>Orlando Hernandez</i></p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</p>

18 MAR 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Permiso Horas	72	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	67.33 meses
Pena Cumplida		Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 98 meses y 6.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, CIENTO OCHO (108) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DANIEL FERNANDO CALLE GUTIÉRREZ**, quien se encuentra recluso en la finca La Tucusita Vereda Puerto Miriam de Villanueva- Casanare, celular 3229473470, correo electrónico danielcalle23@gmail.com, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHEGO**

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>
_____

**NOTIFICACIÓN AUTO N. 162 PPL HERNANDEZ RAMIREZ**

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Lun 07/03/2022 10:47

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA.ENVIÓ NOTIFICACIÓN DEL AUTO N 162 DE LA PPL HERNANDEZ RAMIREZ ORLANDO DE JESUS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0093**

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2934  
**RADICADO ÚNICO:** 854306105494201480187  
**SENTENCIADO:** VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA  
**DELITO:** - HOMICIDIO SIMPLE PORTE ILEGAL DE ARMAS  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA, soportadas mediante escrito numero 2022EE0011605 de 09 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256649	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	488	Trabajo	30,5	
1835159	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	376	Trabajo	23,5	

**Total 54 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticuatro (24) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA, en un (01) mes y veinticuatro (24) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a VICTOR RAMON BETANCOURT GARCIA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

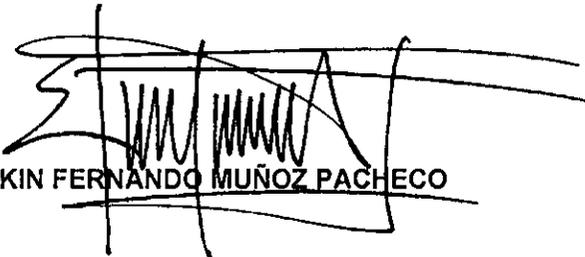
*Y Medidas de Seguridad*

copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

 18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°151**

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA.      **2985**  
RADICADO ÚNICO:            130016001129-2011-02501  
SENTENCIADO (S):         **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**  
DELITO:                      ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO  
                                    CALIFICADO AGRAVADO  
PENA:                         18 AÑOS DE PRISIÓN .  
RECLUSIÓN                 EPC YOPAL (CASANARE)  
TRÁMITE:                    LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 20 de enero de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciario de Yopal.

### **ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA.**

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**(18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CIENTO VEINTIUNO (121) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	121 meses y 11 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 13/01/2022	19.5 días
Redención 27/01/2022	16.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>155 meses y 16 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Procede el análisis a la valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 64 del Código Penal Ley 559/2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, resaltando que dicha valoración solo se efectúa sobre el comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento y por lo tanto no se vulnera el non bis in ídem, dado que no entraña un juicio de responsabilidad y ajusta a los postulados del debido proceso, para este punto el Juzgado atiende las indicaciones impartidas en la **Sentencia Constitucional C-757 de 2014**, emitida el 15 de octubre de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, que sobre el tema expresa:

*"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

**50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (Destaca el Juzgado).

**RESUELVE**

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, es deber de este operador jurídico tener en cuenta la norma que regula el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado **GIRADO CARRILLO**, así como la Sentencia de Constitucionalidad en mención y en especial las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el Juez Penal en sentencia condenatoria, emergiendo del plenario que en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

*"...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:*

- 1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*

*Así las cosas, utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.*

*Ahora bien, como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.*

*Se ha ponderado la gravedad de la conducta; el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión..."*

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena. Así las cosas, se habrá de negarse la petición incoada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Se resalta que en interlocutorio del 19 de octubre de 2021 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena Con Función de Conocimiento, confirmó la decisión adopta en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

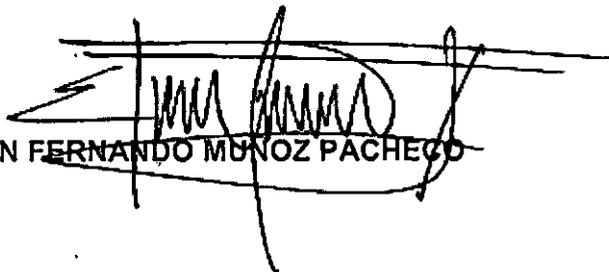
**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

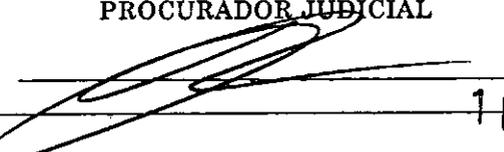
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al
<b>CONDENADO</b> <u>Cuis Gi</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0134**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 2995  
**RADICADO ÚNICO:** 252696100710201780130  
**SENTENCIADO:** SERGIO BELEÑO ARANGO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SERGIO BELEÑO ARANGO**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18273573	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351967	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

**Total 62,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **SERGIO BELEÑO ARANGO**, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SERGIO BELEÑO ARANGO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

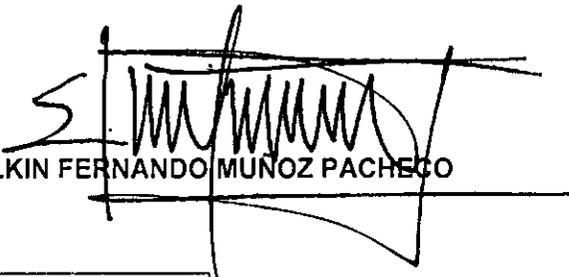
Y Medidas de Seguridad

recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  
b fungio

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-7-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0133**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3011  
**RADICADO ÚNICO:** 050316100209201680215  
**SENTENCIADO:** GILDER DE JESUS BETANCUR GIL  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GILDER DE JESUS BETANCUR GIL, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18273702	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352001	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

**Total 62,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a GILDER DE JESUS BETANCUR GIL, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GILDER DE JESUS BETANCUR GIL (art. 178, ley 600 de 2009), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

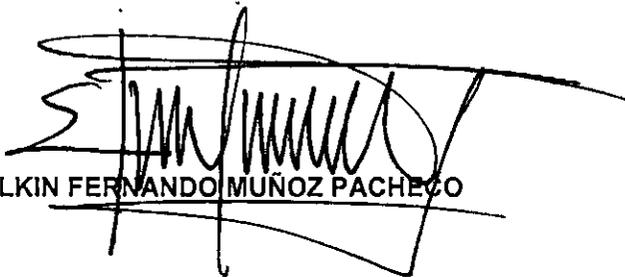
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0156**

Yopal (Cas.), Dos (02) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3072  
RADICADO ÚNICO: 257546000392201500532  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LOZANO  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
EPC: PAZ DE ARIPORO  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR JAVIER LOZANO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0011542 de 09 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358126	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	306	Estudio	25,5	
18358126	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	80	Trabajo	05	

**Total 30,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a OSCAR JAVIER LOZANO en un (01) mes punto cinco (0,5) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

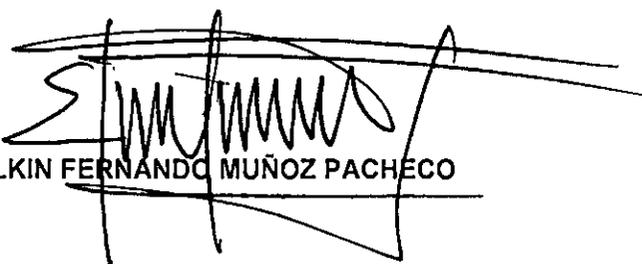
*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR JUIER LOZANO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b> _____

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3079</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>8500131070012016-0236</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</b>
<b>PENA:</b>	<b>36 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</b>

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ**

### **II. ANTECEDENTES**

**JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 12 de febrero de 2019, a pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISION – MULTA DE 1000 SMLMV**, a título de autor de la conducta punible **CONCIERTO PARA DELINQUIR** igualmente a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional previa caución prendaria por \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000 ante el Juzgado Fallador y suscribió diligencia de compromiso el 04 de marzo de 2019, fijándose como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**.

A la fecha, han transcurridos **36 meses y 02 días**, desde la de suscripción del acta de compromiso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ** dentro del presente trámite, pues desde 04 de marzo de 2019 a la fecha, han transcurrido **36 meses y 02 días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 18 meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

#### DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 50.000, prestada por **JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), mediante providencia calendada a 12 de febrero de 2019, en favor de **JACKSON STEWARD**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

GAITAN HERNANDEZ Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JACKSON STEWARD GAITAN HERNANDEZ, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare

SEXTO.-Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

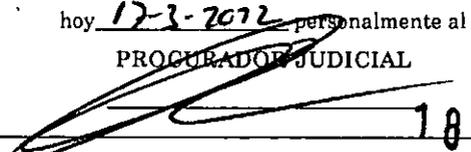
El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0121**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3116  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000000201600347  
**SENTENCIADO:** JUAN DAVID ARIAS QUINTERO  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO FABRICACION TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18269749	Yopal	13/10/2021	De julio a septiembre de 2021	300	Enseñanza	37,5	
18351862	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	296	Enseñanza	37	

**Total 74,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce punto cinco (14,5) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por enseñanza a **JUAN DAVID ARIAS QUINTERO**, en dos (02) meses y catorce punto cinco (14,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN DAVID ARIAS QUINTERO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al CONDENADO ARIAS

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 13-7-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0140**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3140  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000206201438920  
**SENTENCIADO:** RAFAEL GUILLERMO BETANCUR  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RAFAEL GUILLERMO BETANCUR**, soportadas mediante escrito sin número de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18273687	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	72	Estudio	06	
18273687	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18351994	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

**Total 76,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, en dos (02) meses y dieciséis punto cinco (16,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a RAFAEL GUILLERMO BETANCUR (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b> <i>Rafael Betancur</i>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°172**

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO**            3175  
**RADICADO ÚNICO:**            50001600056420150414000  
**SENTENCIADO (S):**            **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**  
**DELITO:**                        HOMICIDIO AGRAVADO  
**PENA:**                         20 AÑOS DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN**                    EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE**                        CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 02 de agosto de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Villavicencio- Meta, condenó a **MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ**, a la pena principal de **20 AÑOS DE PRISIÓN**, como coautor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de junio de 2015, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 28 DE JUNIO DE 2015 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES:**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ** cumple una pena de **20 AÑOS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 28 DE JUNIO DE 2015**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **OCHENTA (80) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	80 meses 07 días
Redención 22/11/2018	07 meses 6.5 días
Redención 14/11/2019	03 meses 9.5 días
Redención 01/07/2020	02 meses 25.5 días
Redención 24/03/2021	03 meses 1 días
<b>TOTAL</b>	<b>96 MESES 19.5 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	120 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	144 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	80 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 143 meses y 10.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

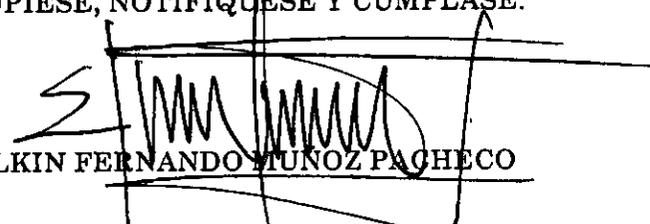
**PRIMERO.- RECONOCER** al señor MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) días de pena cumplida física.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

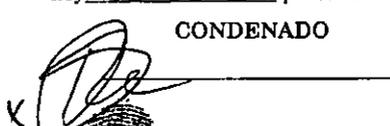
El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

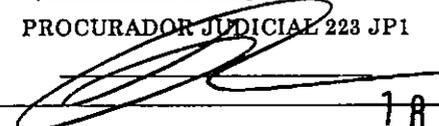


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>10-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>
 K



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>


18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0084**

Yopal (Cas.), Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3178  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001180201900119 ,  
**SENTENCIADO:** LANDER IGNACIO ANDREA  
**DELITO:** HOMICIDIO  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LANDER IGNACIO ANDREA, soportadas mediante escrito numero 2022EE0017973 de 08 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256618	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	376	Estudio	31,3	
18358122	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	369	Estudio	30,75	

**Total 62 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a LANDER IGNACIO ANDREA, en dos (02) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LANDER IGNACIO ANDREA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



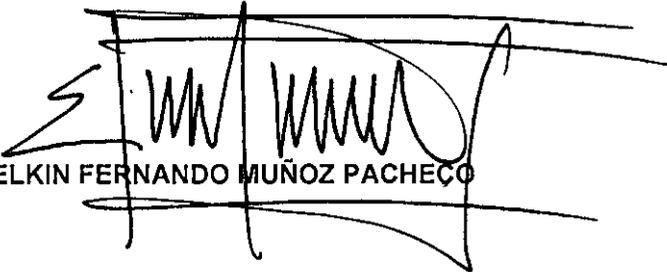
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
\_\_\_\_\_

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0137**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3199  
**RADICADO ÚNICO:** 050016000207201000411  
**SENTENCIADO:** ELKIN DE JESUS VELEZ GOMEZ  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MEJOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** YÓPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ELKIN DE JESUS VELEZ GOMEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 20 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274920	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18353367	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

**Total 62 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a ELKIN DE JESUS VELEZ GOMEZ, en dos (02) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ELKIN DE JESUS VELEZ GOMEZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

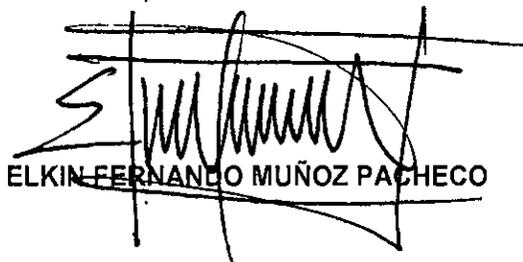
Y Medidas de Seguridad

su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

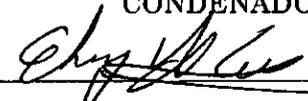
**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

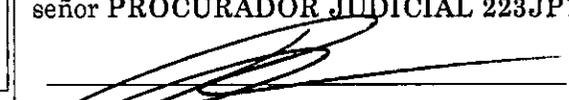
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-7-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°160**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3202  
**RADICADO ÚNICO:** 850016001173201800136  
**SENTENCIADO (S):** HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA  
**DELITO:** EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACOSO SEXUAL CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD  
**PENA:** 108 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE** CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA**, conforme a escrito del 22 de febrero de 2022.

**A N T E C E D E N T E S**

Por sentencia del 01 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, condenó a **HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA CONCURSO HETEROGENEO CON ACOSO SEXUAL**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de noviembre de 2018, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES:**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274170	Yopal	15/10/2021	Jul de 2021	120	Estudio	10
18274170	Yopal	15/10/2021	Ago de 2021	42	Estudio	3.5
18352646	Yopal	06/01/2022	Oct de 2021	120	Estudio	10



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18352646	Yopal	06/01/2022	Nov de 2021	88	Estudio	7.33
----------	-------	------------	-------------	----	---------	------

**Total: 30.83 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y CERO PUNTO OCHENTA Y TRES (0.83) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho tiene en cuenta lo proporcional de horas, por cuanto el sentenciado presentó MALA conducta durante el periodo comprendido entre el 11/08/2021 al 10/11/2021.

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA** cumple una pena de 108 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CUARENTA (40) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses 02 días
Redención 10/02/2022	02 meses 15 días
Redención de la fecha	01 mes 0.83 días
<b>TOTAL</b>	<b>43 MESES 17.83 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ley 1121 de 2006	50%	Excluido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1121 de 2006	3/5 partes	Excluido
Permiso Horas 72	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1121 de 2006	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 64 meses y 12.17 días para cumplir la pena

Se advierte que /en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA**, en **UN (01) MES Y CERO PUNTO OCHENTA Y TRES (0.83) DÍAS**.

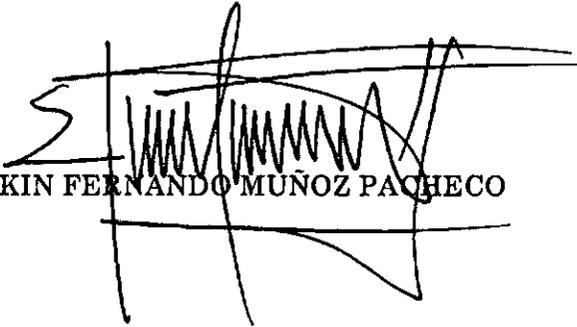
**SEGUNDO.- RECONOCER** al señor **HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA**, **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y TRES (17.83) días** de pena cumplida física.

**TERCERO. -** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **HERBINSON EDUARDO ROA PERILLA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al  
CONDENADO

*Hedison E R O A P.*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0155**

Yopal (Cas.), Dos (02) de Marzo del Dos Mil Veintidos(2022).

**RADICADO INTERNO** 3247  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001190201900080  
**SENTENCIADO:** OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO  
**DELITO:** FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0011622 de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256771	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18358197	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	312	Estudio	26	

Total 57,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintisiete punto cinco (27,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO en un (01) mes y veintisiete punto cinco (27,5) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

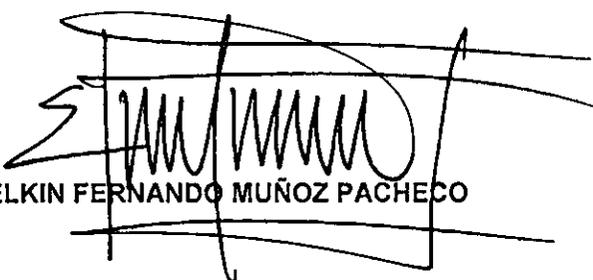
*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

\_\_\_\_\_

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de \_\_\_\_\_  
fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3268</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	050016000000201900620
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ</b>
<b>DELITO:</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO</b>
<b>PENA:</b>	<b>130 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSION:</b>	<b>EPC DE YOPAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	Redención de pena

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

### **II. ANTECEDENTES**

**LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de diciembre de 2016**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

### **III. CONSIDERACIONES**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351712	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	estudio	31

**Total: 31 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Otras determinaciones

Frente a la solicitud de promover el incidente de insolvencia económica, observa el Despacho que al no haberse impuesto condena por perjuicios, no cumple ningún propósito el iniciarse un incidente de insolvencia, por cuanto no presentan ningún inconveniente para acceder a beneficios y subrogados penales por este requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ en UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS

SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría Diana Arévalo

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION 10-03-2022. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO [signature]

Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 13-3-2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL [signature]

18 MAR 2022



Stamp: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
(Ley 906)

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO            3278  
RADICADO ÚNICO:            854306001218201900079  
SENTENCIADO:                LEONARDO CRISTIANO IBICA  
DELITO:                        FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE  
   FUEGO O MUNICIONES  
PENA:                            54 MESES  
RECLUSIÓN:                    Prisión domiciliaria Paz de Ariporo  
TRAMITE                        Permiso de trabajo

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado LEONARDO CRISTIANO IBICA, conforme a escrito allegado el 25 de febrero de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare con sentencia de fecha 06 de noviembre de 2019, condeno a **LEONARDO CRISTIANO IBICA**, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, conforme a los hechos acaecidos el día *31 de Julio de 2019* en el municipio de Trinidad, no fue condenado en perjuicios y se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El día 22 de enero de 2020 el sentenciado constituyo póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 27 DE ENERO DE 2020 A LA FECHA.**

**II. CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

#### **TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

#### **Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:**

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, indica que es Jornalero y trabajaría en el sector rural de Paz de Ariporo- Casanare, en un horario laboral de Lunes a Viernes de 7:00 am a 6:00 pm, y Sábado de 7:00 am a 12:00, presentando oportunamente informes sobre los lugares en donde laborará.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, dado que durante toda la reclusión ha presentado buena conducta y no ha evadido su lugar de domicilio, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. Se requiere al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

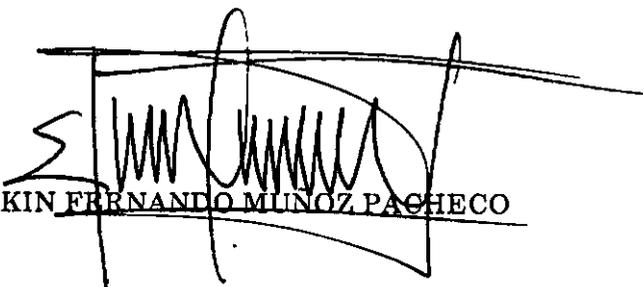
PRIMERO.- APROBAR a LEONARDO CRISTIANO IBICA el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Finca El Matal Vereda Puerto Brasilia de Paz de Ariporo – Casanare., celular 3182460477-3212147234, notifíquese de manera personal al prenombrado para tal efecto librese Despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>CONDENADO</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p>

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;"><b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**Paz de Ariporo- Casanare**

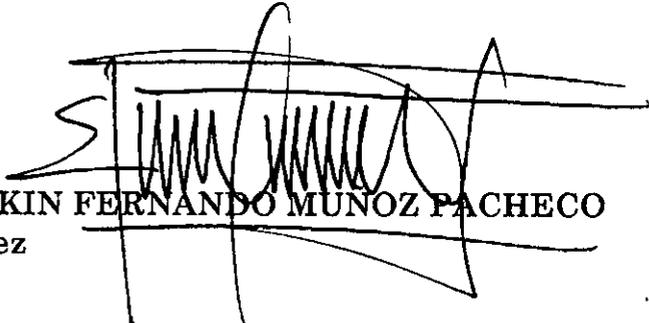
RADICADO INTERNO	3278
RADICADO ÚNICO:	854306001218201900079
SENTENCIADO:	LEONARDO CRISTIANO IBICA
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
PENA:	54 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Paz de Ariporo
TRAMITE	Permiso de trabajo

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informar que éste Despacho concedió permiso para trabajar al aquí sentenciado, bajo las siguientes condiciones: como Jornálero en el sector rural de Paz de Ariporo- Casanare, en un horario de Lunes a Viernes de 7:00 am a 6:00 pm, y Sábado de 7:00 am a 12:00, presentando oportunamente informes sobre los lugares en donde laborará

LEONARDO CRISTIANO IBICA se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca El Matal Vereda Puerto Brasilia de Paz de Ariporo - Casanare., celular 3132460477-3212147234.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

DESPACHO COMISORIO N° 036 – 2022

AL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE

EL:

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE

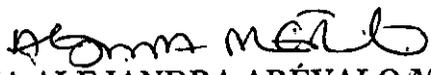
HACE SABER:

3278 adelantado en contra de LEONARDO CRISTIANO IBICA por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo para que se sirva notificar de manera personal el auto calendado a 08 de marzo de 2022, mediante el cual que se resuelve solicitud de permiso de trabajo.

*Adjunto: copia auto calendado a 08 de marzo de 2022.*

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla Urgente vía correo electrónico a la cuenta ([j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y por correo certificado en original y copia dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

  
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°166**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3298  
**RADICADO ÚNICO:** 852506001181201800053  
**SENTENCIADO (S):** GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
**PENA:** 144 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE** CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, conforme a escrito del 15 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, condenó a **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2018 en la vereda Santa Rita en el municipio de Hato Corozal - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES:**

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA** cumple una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2018**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	39 meses 19 días
Redención 27/05/2020	03 meses 12.25 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 11/03/2021	03 meses 20.5 días
Redención 09/09/2021	02 meses 13 días
Redención 07/02/2021	01 mes 7.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>50 MESES 12.25 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	86 meses 12 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	48 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 93 meses y 17.75 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA, CINCUENTA (50) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) días** de pena cumplida física.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*[Handwritten signature]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

*[Handwritten signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

*[Handwritten signature]* 18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO  
RADICADO ÚNICO:  
SENTENCIADO (S):  
DELITO:

3298  
852506001181201800053  
**GUSTAVO ADOLFO POSADA SIERRA**  
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS  
144 MESES DE PRISIÓN  
EPC YOPAL (CASANARE)  
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

PENA:  
RECLUSIÓN  
TRAMITE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0123**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3414  
**RADICADO ÚNICO:** 852306001185201900013  
**SENTENCIADO:** CARLOS HERMIDIO GAITAN  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** YOPÁL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA.

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS HERMIDIO GAITAN**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18275931	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	372	Estudio	31	
18352717	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **CARLOS HERMIDIO GAITAN**, en dos (02) meses y dos (02) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CARLOS HERMIDIO GAITAN** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

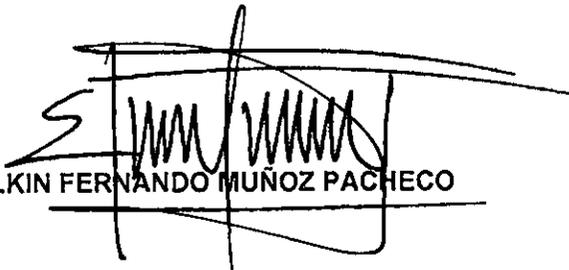
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0124**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3441  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000023201507177  
**SENTENCIADO:** IVAN RENE BERNAL MARTIN  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a IVAN RENE BERNAL MARTIN, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169312	Yopal	11/07/2021	De abril de junio de 2021	624	Trabajo	39	
18273656	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	568	Trabajo	35,5	
18351983	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	560	Trabajo	35	

**Total 109,5 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a IVAN RENE BERNAL MARTIN, en tres (03) meses y diecinueve punto cinco (19,5) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a IVAN RENE BERNAL MARTIN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p><u>IVAN BERNAL</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>17-7-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p> <p align="right"><i>[Signature]</i></p>

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0154**

Yopal (Cas.), Dos (02) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3450  
RADICADO ÚNICO: 110016000000201800103  
SENTENCIADO: OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO  
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO  
EPC: PAZ DE ARIPORO  
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0011902 de 09 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256849	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	604	Trabajo	37,75	
18358517	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	

Total 76,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dieciséis punto setenta y cinco (16,75) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo a OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO en dos (02) meses y dieciséis punto setenta y cinco (16,75) días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

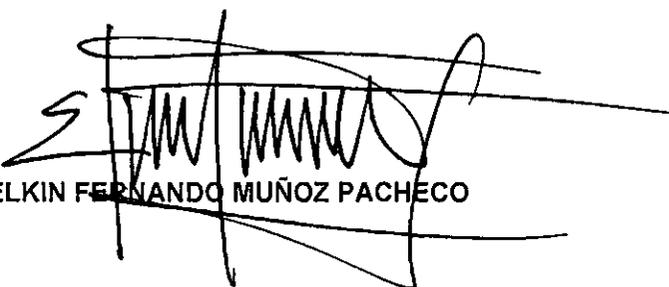
*Y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSCAR ALBERTO RUIZ QUEVEDO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

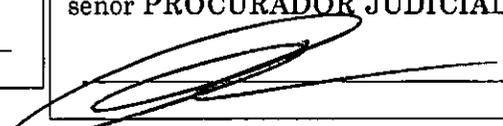
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-7-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 228JP1**  


**18 MAR 2022**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°166**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3532  
**RADICADO ÚNICO:** 631306000044201600371  
**SENTENCIADO (S):** HECTOR MARTINEZ RAMOS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**PENA:** 181 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN** EPC YOPAL (CASANARE)  
**TRAMITE** CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Calarcá- Quindío, condenó a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, a la pena principal de **181 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes mayo y septiembre de 2016 en la Vereda La Virginia Finca La Virginia del municipio de Calarcá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 23 DE ENERO DE 2017 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353302	Yopal	06/01/2022	Jul a Dic de 2021	750	Estudio	62.5

**Total: 62.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

**CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

HECTOR MARTINEZ RAMOS cumple una pena de 181 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 23 DE ENERO DE 2017, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de SESENTA Y UN (61) MESES Y OCHO (08) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	61 meses 08 días
Redención 28/06/2018	02 meses 18 días
Redención 16/04/2019	04 meses 10 días
Redención 19/10/2020	05 meses 21 días
Redención 24/03/2021	02 meses 1.5 días
Redención 14/09/2021	02 meses 0.5 días
Redención de la fecha	02 meses 2.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>80 MESES 1.5 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios..

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/06	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/06	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 100 meses y 28.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a HECTOR MARTINEZ RAMOS, en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor HECTOR MARTINEZ RAMOS, OCHENTA (80) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) días de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a HECTOR MARTINEZ RAMOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO. Date: 10-03-2022

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

18 MAR 2022



Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha... DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0143**

Yopal (Cas.), Primero (01) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3553  
**RADICADO ÚNICO:** 110016000017201910481  
**SENTENCIADO:** CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274386	Yopal	15/12/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352328	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	366	Estudio	30,5	

**Total 62 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN**, en dos (02) meses y dos (02) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>10-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p align="center"><i>Christian Porras</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p>

18 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0165**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)  
PENITENTE: **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**  
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: **ESTUDIO REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL**

**I. ASUNTO**

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado a la señora CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, por este Estrado Judicial en auto del 15 de junio de 2021, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra; al igual que se estudiará solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** soportada mediante escrito recibido el 01 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA**

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 23 de julio de 2021, ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, *"...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."* (Negrillas nuestras)



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En auto del 09 de febrero de 2022, éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales salió de su lugar de domicilio el día 21 y 22 de diciembre de 2021 y su dispositivo electrónico se encontraba con batería baja y sin conexión el día 01 de enero de 2022.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, la prenombrada indicó que los días 20 y 21 de diciembre de 2022, en efecto salió de su domicilio para poder asistir a servicio de urgencias en el Hospital HORO, donde estuvo hospitalizada estos dos días y le practicaron cirugía de retiro de catéter, que de esto envió informe al Juzgado, respecto de la batería baja del dispositivo el día primero de enero de 2022, manifestó que estuvo compartiendo con sus familiares desde el día 31 de diciembre de 2021, que nunca salió de su domicilio, y por descuido no conectó el dispositivo, anexando archivo fotográfico, que adicional a esto, en el informe indican que se comunicaron al teléfono 3224781361, línea que se encuentra suspendida desde el mes de noviembre de 2021, por falta de pago.

Una vez revisado el expediente se encontró que en efecto el día 22 de diciembre de 2021, la señora Claudia Lorena Lasso, informó que estuvo hospitalizada, allegando copia de EPICRISIS No. 258301, donde se evidencia como fecha de ingreso el 21/12/2021 y salida 22/12/21, y un diagnóstico de *"infección de vías urinarias, sitio no especificado y cálculo del uréter"*, encontrándose justificada la salida de su domicilio y frente a hecho de descargar el dispositivo, como quiera que en el mismo informe se evidencia que únicamente estuvo descargado ese día, no encuentra este despacho mérito para revocar en este momento la prisión domiciliaria a la PPL CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, **resaltando que de presentarse una nueva transgresión se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.**

### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: ***"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...***, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."*

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18159783	Junio a Julio/2021	168	Trabajo	168	10.5
<b>TOTAL</b>				<b>168</b>	<b>10.5</b>

Entonces, por un total de 168 HORAS de TRABAJO, CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO, tiene derecho a una redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del primer requisito se tiene que CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO cumple pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y TRES (03) DÍAS. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad desde el 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CUARENTA (40) MESES Y CINCO (05) DÍAS FÍSICOS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses 5 días
Redención 26/02/2021	3 meses 4.25 días
Redención 10/06/2021	3 meses 8.25 días
Redención 01/07/2021	18.75 días
Redención 14/01/2022	6.5 días
Redención de la fecha	10.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

<b>TOTAL</b>	<b>47 meses y 23.25 días</b>
--------------	------------------------------

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de **manera FAVORABLE CON ANOTACIÓN**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena, cabe indicar que la anotación registrada obedece a transgresiones a su prisión domiciliaria, mismas que fueron objeto de estudio en el presente auto y se encontraron de recibo las justificaciones presentadas por la PPL.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **CARRERA 28 No. 50-81 BARRIO LAS AMÉRICAS DE YOPAL-CASANARE, celular 3208311201 o 3203261024.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **30 MESES Y 22.75 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO** en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **30 MESES Y 22.75 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 28 No. 50-81 BARRIO LAS AMÉRICAS DE YOPAL-CASANARE, celular 3208311201 o 3203261024, correo electrónico lassolorena90@gmail.com.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CLAUDIA LORENA LASSO OVIEDO**.

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó hoy 10 MAR 2022 personalmente al  
**CONDENADO**

e Lorena Lasso

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**

La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

[Signature] 18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0165, TRAMITE DE LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PPL  
CLAUDIA LORENA LASSO**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 8:01

Para: Lorena Lasso <lassolorena90@gmail.com>

Buenos días, se notifica decisión, tramite de libertad condicional la cual fue concedida, debe cancelar dos (2) smlmv, que puede ser mediante póliza o deposito judicial, una vez cancele debe de acercarse al juzgado con 3 copias de la cancelación, para librar la boleta y diligencia de compromiso al Establecimiento Penitenciario De Yopal.

Confirmar recibido.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0166**

Yopal, Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3580</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>,850016105473-2017-80379</b>
<b>CONDENADO</b>	<b>MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO</b>
<b>PENA PRINCIPAL</b>	<b>75 MESES DE PRISION Y MULTA DE 45 SMLMV</b>
<b>RECLUSIÓN</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado al señor **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ**, por este Estrado Judicial en auto del 15 de julio de 2021, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al encontrarse el dispositivo con BATERIA AGOTADA Y EQUIPOS SIN COMUNICACIÓN DURANTE LOS DÍAS 28 Y 29 DE DICIEMBRE 2021.

**ANTECEDENTES**

**MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, providencia modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impones la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV y a la accesoria de rigor por un lapso igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017, al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En auto del 15 de julio de 2021, este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**ESTUDIO REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA**

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ** las obligaciones

*Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 21 de septiembre de 2018 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **“...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”** (Negrillas nuestras)

En auto del 08 de febrero de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales su dispositivo electrónico se encontraba con BATERIA AGOTADA Y EQUIPOS SIN COMUNICACIÓN DURANTE LOS DÍAS 28 Y 29 DE DICIEMBRE 2021.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado relató que los días 28 y 29 de diciembre de 2021, en el barrio donde se encuentra no hubo luz por mantenimiento, ya que el barrio es nuevo y de manera constante se quedan sin luz y la señal es muy mala, igualmente indica que el día 27, de diciembre de 2021, los funcionarios del INPEC, realizaron revisión del dispositivo electrónico y cambio de batería, así mismo como quiera que el informe del INPEC, refiere que el 27 de diciembre de 2021, se realizó visita y cambió el cargador por cuanto se encontraba averiado, quedando pendiente verificar si es problema del cargador o transgresión de la PPL, motivo por el cual en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas la batería baja del dispositivo, advirtiendo al condenado **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ**, *que debe velar porque el dispositivo reciba la carga que requiere, y en caso de presentar problemas de suministro eléctrico hacerlo saber tanto al INPEC, como a este despacho, so pena de revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.*

En ese orden de ideas, tendremos por justificadas la batería baja del dispositivo de vigilancia electrónica de **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ**, **resaltando que de presentarse una nueva transgresión o descuido con el dispositivo de vigilancia electrónica se procederá a revocar el mecanismo sustitutivo concedido.**

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Como quiera que el señor **MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ** realizó solicitud de libertad condicional, previo a estudiarla, solicítese al Establecimiento Penitenciario de Yopal, enviar toda la documentación que se requiera, cartilla biográfica, calificación de conducta, conceptos de favorabilidad y certificados de redención que se encuentren pendientes por redimir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Manzana F casa 10 barrio Cañaguante de Yopal-Casanare, celular 3212105283, correo electrónico: rozitham2904@gmail.com**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3580</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016105473-2017-80379
<b>CONDENADO</b>	<b>MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIÉRREZ</b>
<b>DELITO</b>	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
<b>PENA PRINCIPAL</b>	75 MESES DE PRISION Y MULTA DE 45 SMLMV
<b>RECLUSIÓN</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

**AUTO INTERLOCUTORIO, TRAMITE DE REVOCATORIA DE PRISION DOMICILIARIA.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 8:18

Para: rozitham2904@gmail.com <rozitham2904@gmail.com>

Buenos días, se adjunta archivo con auto donde se le negó la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Confirmar recibido.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0085**

Yopal (Cas.), Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3582  
**RADICADÓ ÚNICO:** 852506001190201500065  
**SENTENCIADO:** GILMAR-ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS  
**EPC:** PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ, soportadas mediante escrito numero 2022EE0017964 de 08 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18066886	Paz de Ariporo	08/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18161142	Paz de Ariporo	07/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18256939	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18358620	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

**Total 123 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y tres (03) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ, en cuatro (04) meses y tres (03) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GILMAR ANTONIO SOGAMOSO ORTIZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

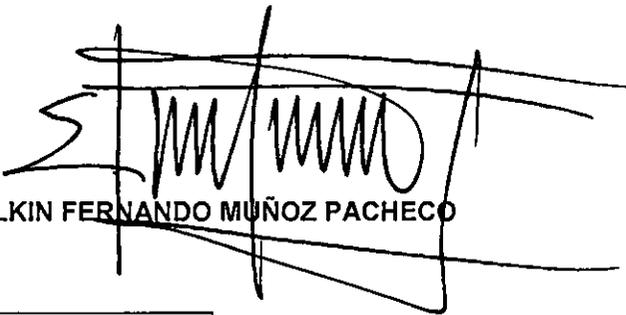
*Y Medidas de Seguridad*

de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este providido, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>

18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  fecha _____  <b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

*Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0139**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3608  
**RADICADO ÚNICO:** 631306000044202000170  
**SENTENCIADO:** GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ  
**DELITO:** TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18332086	Yopal	19/11/2021	De julio a septiembre de 2021	369	Estudio	30,75	
18352187	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

**Total 61,75 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por estudio a GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ, en dos (02) meses y uno punto setenta y cinco (1,75) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GENARO BONIFACIO CARDENAS BOHORQUEZ (art. 178, ley 600 de 2009),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

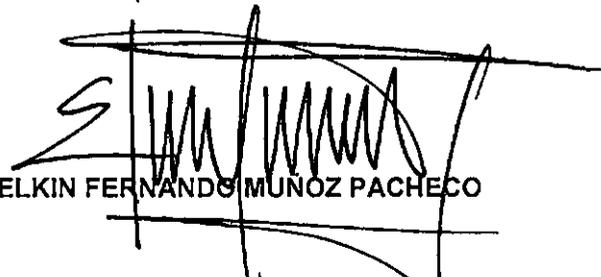
Y Medidas de Seguridad

quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 08-05-2022 personalmente al **CONDENADO**  
Genaro Cardenas

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  
 18

MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3630  
RADICADO ÚNICO: 540016001237201000307  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN  
SENTENCIADO: JOSE ELIAS ANGARITA LÓPEZ  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE ELIAS ANGARITA LÓPEZ, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

### CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18268214	Yopal	13/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18351817	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por ESTUDIO a JOSE ELIAS ANGARITA LÓPEZ, en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JOSE ELIAS ANGARITA LÓPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra



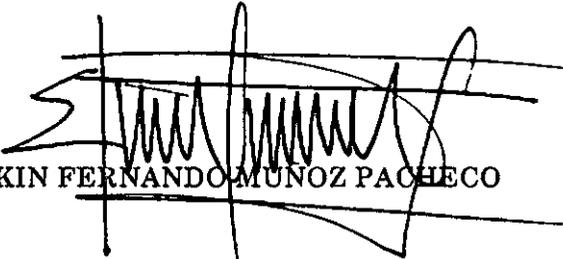
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

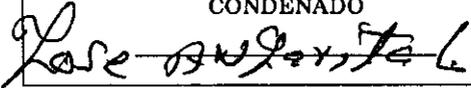
TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

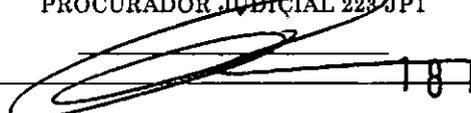
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 03-03-2022 personalmente al  
**CONDENADO**  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-3-2022 personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  


18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha \_\_\_\_\_  
**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3626
RADICADO ÚNICO:	850016001169201900852
SENTENCIADO:	DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	54 MESES
RECLUSIÓN:	Prisión domiciliaria Yopal
TRAMITE	Permiso de trabajo

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ, conforme a escrito allegado el 18 de febrero de 2022.

#### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare con sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020, condeno a **DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ**, a la fecha principal de 54 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no fue condenado en perjuicios y se concedió el mecanismo sustitutivo de la **prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia** previa suscripción de la diligencia de compromiso. Se le otorgó permiso para trabajar informalmente en la actividad de venta de tintos en el sector de la calle 40 desde el estadio hasta la vía Morichal y dentro del Barrio Mi Nueva Esperanza, en horario comprendido de Lunes a Sábado de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 a 6:00 pm. Conforme a los hechos acaecidos el día *09 de noviembre de 2019* en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

Para el 03 de noviembre de 2020 éste Despacho la PPL suscribió diligencia de compromiso previa caución juratoria.

En razón de este proceso ha estado privada de la libertad en **DESDE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA FECHA.**

#### II. CONSIDERACIONES

##### PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

### **TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

#### **Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:**

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.*



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, sin embargo, en consideración del Despacho acceder a lo pedido por la aquí sentenciada sería concederle prácticamente la libertad, dado que, de poder movilizarse por mas lugares, se estaría desnaturalizando su condición de privada de la libertad, pues no habría ningún tipo de restricción, aunado a que no sería posible ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento o no de la medida.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que NO se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, por tal razón se habrá de negar el permiso incoado. **Se requiere a la prenombrada para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.** Ello siempre que continúe haciendo uso del permiso laboral concedido en sentencia bajo las condiciones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### III. RESUELVE

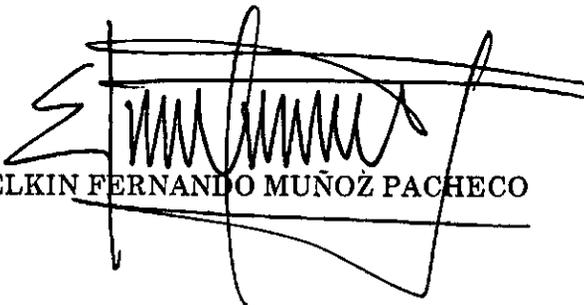
**PRIMERO.- NO APROBAR a DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ** el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. **Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada** quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **calle 40 N 3ª-Lote 47 de Yopal - Casanare.**, celular 3124256559. [dianavasquez477@gmail.com](mailto:dianavasquez477@gmail.com)

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al .  
**CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 17-3-2022 personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP**

*[Handwritten Signature]*

18 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria

**AUTO DE TRAMITE DE PERMISO PARA TRABAJAR DE LA PPL DIANA KATERINE PARRA VASQUEZ.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal  
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 11:16

Para: dianavasquez477@gmail.com <dianavasquez477@gmail.com>

Buenos días;

Adjunto archivo, notifico auto de trámite de permiso para trabajar la cual fue negada, si no está de acuerdo con la decisión tiene 3 días hábiles para que presente recurso de apelación ante el auto de la decisión.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.146**

Yopal, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO INTERNO** 3789  
**RADICADO ÚNICO:** 85001310700120170094  
**CONDENADO:** PASCUAL TAPON ORTIZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**PENA PRINCIPAL:** 48 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL CASANARE  
**TRAMITE:** PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por la Defensa del sentenciado PASCUAL TAPON ORTIZ.

**II. ANTECEDENTES**

PASCUAL TAPON ORTIZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 previa caución por \$50.000.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Sala de Decisión Única en sentencia del 03 de agosto de 2020 decidió revocar el numeral 4 de la providencia impugnada en el sentido de señalar que PASCUAL TAPON ORTIZ no se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 11 de junio de 2019 al 24 de enero de 2020 y desde el 17 de enero de 2021 a la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

**1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:**

La Defensa del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, dado que su progenitora depende totalmente de él.

**2.- Respuesta del Despacho:**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

*"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

.....



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva<sup>1</sup>.*

La norma invocada por el penado señala:

*“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*.....*

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*

*En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la “sustitución de la ejecución de la pena”, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la “sustitución de la detención preventiva”. Esta última norma fue modificada por el párrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el párrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del párrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

*"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.*

*En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal".* (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de este Despacho, en donde se concluye:

*"Con base en los resultados arrojados por las herramientas metodológicas de recolección de la información de la presente valoración, se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) PASCUAL TAPON ORTIZ, pertenece a un núcleo familiar, conformado por la madre, que vive en la ciudad de Pore- Casanare y nueve hermanos que viven en Casanare y Boyacá.*

*La madre del PPL, PASCUALA ORTIZ TARACHE, es una mujer viuda (hace 7 meses), de 64 años de edad, que se moviliza por sus propios medios y que tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje. Pascuala es una persona que se sostiene de lo que produce la finca y de lo que aportan sus hijos. Dice que está enferma de la visión que está pendiente de una cirugía y que necesita que Pascual, salga, a ayudarla, porque los otros hijos están ocupados, tienen sus obligaciones y además viven lejos.*

*Pascuala es madre de diez (10) hijos, todos mayores de edad, de los cuales Pascual, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.*

*Pascuala vive con una hija (Alejandra) en el municipio de Pore, donde tienen una finca en la vereda La Plata, lugar donde podría ir a trabajar el privado de la libertad.*

*Informan que los integrantes del sistema familiar nuclear de origen (madre y hermanos) presentaron algunos desajustes cuando Pascual, fue privado de la libertad pues lo consideran que es un miembro importante del sistema (se refieren a él como el motor de la*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*familia) y cuando el padre de este fallece, el desajuste fue mayor. Pues, la separación abrupta de un miembro del sistema, genera tensión, que desencadena una crisis normal en los miembros. El desequilibrio emocional por la separación y la carga en la nueva distribución de los roles, son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. La familia de la PPL, se ha ajustado y ha hecho distribución de roles entre sus integrantes, para proteger a la madre y para que el sistema familiar subsista.*

*En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar nuclear, se evidenció que la mamá (Pascuala) de la PPL; cuenta con el apoyo y cuidado de los hermanos (vive con Alexandra) de Pascual.*

*Además de las buenas relaciones familiares, de la red de apoyo familiar y social descrita por los entrevistados; también cuentan con apoyo de las redes institucionales del Estado, pues Pascuala, es beneficiaria del programa Colombia Mayor del Ministerio de Prosperidad Social, recibe el bono económico de protección al adulto mayor y está vinculada en salud a Capresoca EPS Régimen Subsidiado.*

*Las redes social y familiar de apoyo (conformadas por la familia nuclear y por la red institucional) aunada a la calidad de las relaciones que los miembros del sistema, son importantes elementos que fomentan la resiliencia familiar. La cual puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia (ante la tensión que le impone la ruptura del sistema), que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo".*

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la Defensa del PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria a PASCUAL TAPON ORTIZ, como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que su progenitora no se encuentra en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de una de sus hijas, además se moviliza todavía por sus propios medios y es beneficiario del Programa Adulto Mayor.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

***"...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)"***

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

*"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **PASCUAL TAPON ORTIZ**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, la progenitora del PPL no se encuentra en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de una hija, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la *"prisión intramural"* por la *"prisión domiciliaria"* al sentenciado.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**IV. RESUELVE**

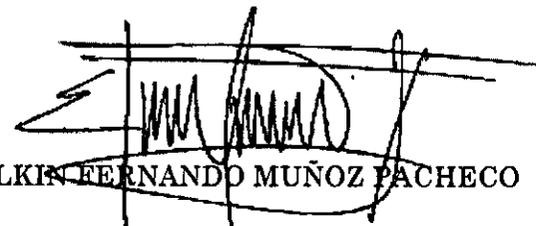
**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la sustitución de la *"prisión intramural"* por la de *"prisión domiciliaria"*, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado **PASCUAL TAPON ORTIZ**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el *Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.*

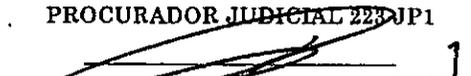
**TERCERO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 03-03-2022 personalmente al **CONDENADO**  


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare  
**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy 17-2-2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**  


18 MAR 2022





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha \_\_\_\_\_

**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO 171**

Yopal, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA            3802  
RADICADO ÚNICO                500016100000202000018  
PENITENTE                        :     ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ  
DELITO                             :     EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE  
  :     TENTATIVA  
TRAMITE                          :     LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ**.

**ANTECEDENTES**

**ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ**, fue condenado como autor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** a través de la sentencia 24 de marzo 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta, por hechos ocurridos en *el día 17 octubre de 2020 finca la Esperanza Vereda los Micos de San Juan de Arama*, a la pena de 20 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 375 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353366	Yopal	06/01/2021	Dic de 2021	24	trabajo	1.5
18425971	Yopal	07/03/2022	Ene a Mar de 2022	352	trabajo	22

**TOTAL: 23.5 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad desde **17 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO TREINTA Y SIETE (187) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 18 días
Redención 12/11/2021	11.5 días
Redención 29/11/2021	1 mes 1.5 días
Redención 21/01/2022	29.5 días
Redención de la fecha	23.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>19 MESES 24 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **19 meses 24 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **20 meses**, motivo por el cual, el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** en **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

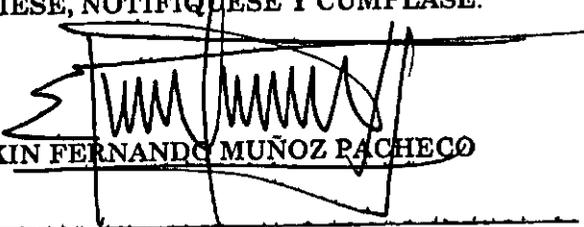
**SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.148.448 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 09-03-2022 personalmente al  
CONDENADO

*[Handwritten signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy 17-3-2022 personalmente al  
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

*[Handwritten signature]*

18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
el Estado de fecha \_\_\_\_\_

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	99 meses 18 días
Redención de pena la fecha	17 mes 24.49 días
<b>TOTAL</b>	<b>117 MESES 12.69 DIAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIECISITE (117) MESES Y DOCE PUNTO SESENTA Y NUEVE (12.69) DÍAS** de prisión, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 MESES DE PRISIÓN**, razón por la cual el Despacho no le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR** la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO** en **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

**SEGUNDO: CORREGIR** el Auto Interdictorio No. 023 del 07 de enero de 2021, en el sentido de indicar que **NO SE HARÁN EFECTIVAS LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS POR CIENTO VEINTIOCHO (128) DÍAS, EN EL MISMO Y SE REDIMIRÁ PENA POR TRABAJO EN UN MES (01) Y SEIS PUNTO TREINTÁ Y UN (6.31) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas.

**TERCERO: HACER EFECTIVAS SANCIONES DISCIPLINARIAS y DESCONTAR DEL TOTAL DE TIEMPO RECONOCIDO DE REDENCIÓN DE PENA, ciento ochenta punto dos (180.2) días**, de acuerdo con lo consignado en el presente auto.

**CUARTO: RECONOCER COMO TIEMPO CUMPLIDO DE PENA**, entre tiempo físico y redimido un total de **CIENTO DIECISITE (117) MESES Y DOCE PUNTO SESENTA Y NUEVE (12.69) DÍAS**.

**QUINTO: NEGAR** a **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALAFARO**, la libertad por pena cumplida dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Rustaniedora





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** ha estado privado de la libertad desde **17 DE OCTUBRE DE 2020**, lo que indica que en detención física ha descontado **Dieciseis (16) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses 20 días
Redención 12/11/2021	11.5 días
Redención 29/11/2021	1 mes 1.5 días
Redención 21/01/2022	29.5 días
Redención 08/03/2022	23.5 días
Redención de la fecha	02 días
<b>TOTAL</b>	<b>19 MESES 28 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **19 meses 28 días** de pena descontada, cantidad que **NO** supera la totalidad del castigo impuesto es decir **20 meses**, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos jurídicos el **12 de marzo de 2022**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** en **DOS (02) DÍAS**, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

**SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.121.148.448 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C*





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°165**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3851  
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100094  
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE  
AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA  
PENA: 47 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3871  
RADICADO ÚNICO: 8525001180202000291  
DELITO: HURTO TENTADO  
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO  
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**II. CONSIDERACIONES**

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

*“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 852506001190202100094 e interno 3851, delito HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, hechos del 10 de mayo de 2021, sentencia proferida por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 14 DE SEPTIEMBRE 2021, pena impuesta de 47 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016100000202100003 e interno 3871, delito HURTO TENTADO, hechos de 08 DE AGOSTO DE 2020, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2021, pena impuesta de 09 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Se encuentra pendiente por purgar.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos del segundo proceso (08 DE AGOSTO DE 2020) ocurren con anterioridad a que fuera proferida la sentencia del primer proceso, (14 DE SEPTIEMBRE 2021) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

#### OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, infórmese lo decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, como quiera que vigilaba pena dentro de uno de los procesos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO, a la pena impuesta dentro del proceso con Radicado Único No. 852506001190202100094 e interno 3851, la impuesta en Radicado Único No. 850016100000202100003, e interno 3871.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en a CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

SEXTO.- CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Racheo

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHEO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 17-3-2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
18 MAR 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3851  
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100094  
DELITO: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA  
PENA: 47 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3871  
RADICADO ÚNICO: 8525001180202000291  
DELITO: HURTO TENTADO  
PENA: 09 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO  
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°164**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3871</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>85250408900220210004500</b>
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>MIGUEL ANGEL LOPEZ CRISTIANO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO TENTADO</b>
<b>PENA:</b>	<b>09 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACION ACTUAL:</b>	<b>SUSPENSIÓN CONDICIONAL</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA</b>

**ASUNTO**

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRISTIANO**, condenado por el delito de **HURTO TENTADO** por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

**HECHOS**

**MIGUEL ANGEL LOPEZ CRISTIANO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz Ariporo- Casanare, mediante sentencia del 06 de octubre de 2021, por delito de **HURTO TENTADO**, a la pena principal de **09 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 03 de diciembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, a efectos de que sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia, una vez quede en libertad por el proceso actual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, concedida a **MIGUEL ANGEL LOPEZ CRISTIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, para que sea puesto a disposición dentro de la causa de la referencia, una vez quede en libertad por el proceso actual.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. A fin de notificar al privado de la libertad libérese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Secretaria  
Diana Arevalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center"><b>CONDENADO</b></p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION</b></p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al</p> <p align="center"><b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p align="right"><b>18 MAR 2022</b></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center"><b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b> Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°161**

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3904  
RADICADO ÚNICO: 99001610529520128017800  
SENTENCIADO: ALIRIO MARTINEZ  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
PENA: 210 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSION: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALIRIO MARTINEZ, conforme a escrito del 10 de febrero de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
S/N	Puerto Carreño	12/01/2018	Nov de 2016	124	Trabajo	7.75
S/N	Puerto Carreño	12/01/2018	Dic de 2016 a Nov de 2017	1948	Trabajo	121.75

**Total: 129.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

**Aclaración**

El Despacho redime lo proporcional al mes de noviembre de 2016, por cuanto en auto del 02 de febrero de 2022 se reconoció parcialmente ese mes.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por TRABAJO a ALIRIO MARTINEZ, en CUATRO (04) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALIRIO MARTINEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>17-3-2022</u> personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

18 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

**INTERLOCUTORIO No 0097**

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO INTERNO** 3924  
**RADICADO ÚNICO:** 255136108014201780278  
**SENTENCIADO:** ALDEMAR MOYA MORENO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
**EPC:** YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALDEMAR MOYA MORENO**, soportadas mediante escrito sin numero de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352024	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	114	Estudio	9,5	
18352024	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	344	Trabajo	21,5	

**Total 31 días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y estudio a **ALDEMAR MOYA MORENO**, en un (01) mes y un (01) día.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALDEMAR MOYA MORENO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas*

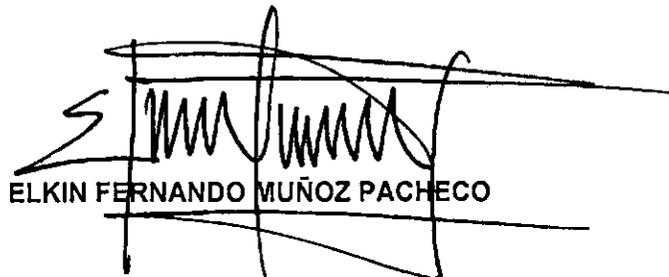
*Y Medidas de Seguridad*

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

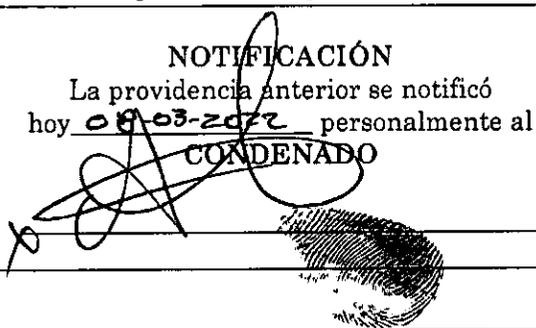
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

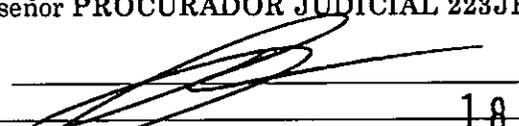
  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>08-03-2022</u> personalmente al <b>CONDENADO</b>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>13-3-2022</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b>



18 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  fecha _____  DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria